Exp. 1507-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1222

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted],

imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-000137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0954-2023- SSEN-00060, de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Se exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00060, de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar

las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, condenándolo a la pena de 5 años de prisión, de los cuales 2 años estando recluido y 3 años bajo la modalidad suspensiva; lo condena al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01506, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que*

sea declarado con lugar y por lo tanto admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted]*, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-000137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de julio de 2024, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-000137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de julio de 2024 y, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, dictando directamente decisión y, en consecuencia, ordene la realización de un nuevo juicio. Tercero: Que, de confirmar la sentencia casada, esta honorable corte, proceda a suspender condicionalmente la pena ratificada al imputado* [redacted]*.*

1.4.2. Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que las reflexiones que ha realizado la Corte se puede establecer que la misma ponderó con los parámetros de la normativa procesal, está debidamente motivada, tomando en cuenta en consideración los derechos fundamentales constitucionales de todas las partes envueltas en este proceso.*

Exp. 1507-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el

siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente expresa, lo siguiente:

> *[…] En el presente caso la Corte ad qua no motivo debidamente su decisión respecto de lo planteado por el recurrente, toda vez que el reclamo que viene haciendo el recurrente a la Corte es que el en caso de la especie el Ministerio Publico al presentar su acusación presento elementos de prueba como el testimonio del agente actuante, quien supuestamente manifestó en juicio que encontró en poder del imputado sustancias controladas consistentes en cocaína, sin embargo, al verificar el certificado de análisis químico forense solo se advierte un vegetal que al ser analizado resulto ser marihuana. Es entonces a partir de ese razonamiento que el recurrente protesta a esta sentencia, debido a que primero el agente que depone establece que ocupo supuestamente cocaína, pero lo analizado por el INACIF fue marihuana, no pudo el agente ni la fiscalía demostrar cual fue el perfil sospechoso ni tampoco supuesto de persecución o de ejecución de orden. Entonces en ese sentido, cuales fueron los elementos de suficiencia observados por los jueces sentenciadores para imponer condena en este caso […] en ese sentido el recurrente protesta esta decisión de la Corte, en razón de que no fundamento debidamente el reclamo que hizo el recurrente respecto al perfil sospechoso, esta Corte suprema*

> *se ha manifestado ya en diversos criterios acerca del perfil sospechoso, o bien sea de la características que debe observar el agente actuante para colegir que existieron motivos razonados, fundados y suficientes que le permitan al agente sostener razonablemente, que la persona detenida tiene en su poder sustancia u objetos que tienen vinculación con la comisión de un hecho punible. En este sentido, la Corte no da respuesta a lo planteado por el recurrente del perfil sospechoso, no explica este aspecto para dar respuesta al recurrente y que la falta de motivación debida de este particular, es esencial para el recurrente, pues está el recurrente cuestionando los motivos de su arresto, máxime que el agente actuante es quien participa en los hechos pero omite mencionar que fue ocupada marihuana, aspecto que no debe ser pasado por la Corte, quien no contesto debidamente este reclamo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte razonó, lo siguiente:

> *[…] En respuesta a estas alegaciones del único medio esta alzada al analizar la sentencia atacada que estableció en el numeral catorce (14) en la parte de Hechos Probados, que establece que en fecha 25-02-2023, los agentes de la Policía Nacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas,* [redacted] *y* [redacted]*, detuvieron al imputado* [redacted] *(a) Tino, mientras se encontraba en la calle principal, Las Auyamas, al ser requisado se le ocupo en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una funda plástica de cuarenta y cinco (45)*

porciones de un polvo blanco envueltas en recortes de fundas plásticas de rayas azul, dos(2) porciones de un vegetal envueltas en recortes de funda plásticas de color azul transparentes y la cantidad de setecientos pesos. Siendo arrestado el imputado por el agente [redacted] […]Las pruebas en las que el órgano acusador sustento su acusación y que sustentan la sentencia son Actas de Registro instrumentada por el agente [redacted] testigo y el agente [redacted], quienes certifican lo antes enunciado, que se le ocupo al imputado, y Acta de Flagrante ambos de fecha 25-05-2023, en donde los agentes [redacted] testigo y el agente [redacted], certifican que el imputado fue arrestado por ocupársele las sustancias descritas en el párrafo anterior. Otro elemento de prueba fue un recibo del depósito del banco de reservas de fecha 19-06-2023, un depósito de setecientos pesos dominicanos. El testimonio del agente actuante [redacted]. Como prueba pericial está el informe marcado con el numero SCI-2023-06-31-010377, de fecha 27-06-2023. La defensa sostiene que al militar actuante no manifestó todo lo que tenía bajo su poder el imputado, esta sala entiende que los otros medios de pruebas se bastan a si mismo al certificar que al imputado se le ocuparon las drogas descritas en el párrafo anterior, por lo que la omisión del indicado testigo no invalida su testimonio ni las otras pruebas, destacando esta alzada que los testigos fortalecen y coinciden que los otros medios de pruebas vinculados al imputado, destacándose la prueba del INACIF, que certifican las sustancias al ser analizadas por el INACIF, ocupadas al imputado, según certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SCI-2023-06-31-010377, emitido en fecha 27-06-3023, arrojaron como resultado ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 78.11 gramos y Cannabis

Sativa (Marihuana) con un peso de 34.60 gramos. Como se puede colegir que al imputado le ocuparon dos sustancias controladas, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso, debido a que las pruebas presentadas comprometen la responsabilidad del imputado, y la exclusión de información quedó subsanada por la certificación expedida por el INACIF, son Actas de Registro y Acta de Flagrante ambos de fecha 25-05-2023 demuestran su control y dominio de las indicadas sustancias por parte del imputado; en tal sentido, las argumentaciones del recurso carecen de validez[…]La prueba pericial recogida en nuestra norma Procesal penal en los artículos 204 al 217, y son aquellas en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un especifico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen. En tal sentido, la prueba pericial expedida por el INACIF, fortalece la acusación presentada por el órgano acusador y compromete la responsabilidad del imputado[…]En tal sentido, esta alzada ha podido comprobar que al imputado se le ocupo la drogas antes mencionada en su vestimenta, por lo que en virtud de la cantidad de droga, el mismo cae en la categoría de traficante, por lo que al probarse el vínculo ente las pruebas y el imputado, luego de apreciar que la sentencia cuenta con una apreciación conjunta y armónica de las pruebas, demostrándose la responsabilidad penal de imputado, al ser destruida la presunción de inocencia con las pruebas, y al comprobarse la acción típica, antijuridica y culpable de imputado ante el hecho punible puesto a si cargo. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Exp. 1507-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Puntos de derecho

4.1. En el medio propuesto el recurrente alega: *Que los jueces de la Corte de Apelación no motivaron debidamente su decisión respecto de lo planteado, toda vez que el reclamo que viene haciendo es que el en caso, el Ministerio Público presentó elementos de prueba como el testimonio del agente actuante, quien supuestamente manifestó en juicio que encontró en poder del imputado cocaína, sin embargo, al verificar el certificado de análisis químico forense solo se advierte un vegetal que al ser analizado resulto ser marihuana; también alega que, no pudo ni el agente actuante ni la fiscalía demostrar cuál fue el perfil sospechoso, ni tampoco el supuesto de persecución o de ejecución de una orden y que en ese sentido, no se sabe cuáles fueron los elementos de suficiencia observados por los jueces sentenciadores para imponer una condena en este caso.*

4.2. El examen de la sentencia emitida por el tribunal de marras nos permite verificar que los juzgadores al referirse a los temas objetos de controversia dejaron por establecido, que en fecha 25 de febrero de 2023, los agentes de la Policía Nacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, [redacted] y [redacted], detuvieron al imputado [redacted] (a) Tino, mientras se encontraba en la calle Principal, Las Auyamas, y al ser requisado le ocuparon en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una funda plástica con cuarenta y cinco (45) porciones de un polvo blanco y dos (2)

porciones de un vegetal envueltas en recortes de funda plásticas de color azul transparentes y la cantidad de setecientos pesos; que el mismo fue arrestado, que de la misma manera, el órgano acusador sustento su acusación en las actas de registro y de flagrancia ambas instrumentadas por el agente [redacted] y el agente [redacted], en calidad de testigos, quienes certifican lo antes enunciado; la alzada también se pronunció en el sentido de que los testigos de que se tratan, fortalecen los otros medios de pruebas vinculados al imputado, destacándose la prueba del Inacif, que certifica las sustancias ocupadas que al ser analizadas arrojaron como resultado ser cocaína clorhidratada con un peso de 78.11 gramos y *cannabis sativa* (marihuana) con un peso de 34.60 gramos.

4.3. En ese sentido, se verifica que los hechos acontecieron tal y como se consignó en las actas levantadas al efecto, a saber el acta de registro y el acta de arresto flagrante, comprobando la Corte de Apelación: *Que al imputado se le ocupó la droga antes mencionada en su vestimenta y que en virtud de la cantidad de droga el mismo cae en la categoría de traficante*; que respecto a los documentos mencionados, el Tribunal *a quo* les otorgó entero crédito, porque fueron realizados conforme a los requerimientos exigidos por los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, al recoger las incidencias del registro de personas y del arresto practicado al impugnante con la

especificación de manera precisa del motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del agente actuante y la negativa del arrestado a firmar. Y consignar las sustancias narcóticas ocupadas mediante dicho registro y operativo; de tal manera, que procede desestimar el planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

4.4. Respecto a la denuncia de que no pudo ni el agente actuante ni la fiscalía demostrar cuál fue el "perfil sospechoso" que motivó el registro de personas y posterior arresto del imputado; se hace necesario que esta corte de casación aborde el aspecto relativo a la sospecha fundada que se requiere como justificación al momento de realizar un arresto en flagrancia por parte de los agentes policiales; y es que esta sala en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 175 del Código Procesal Penal faculta a los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Nacional para que puedan realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique

el registro de esta. Aspecto que, supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular"[1].

4.5. En ese tenor, del examen de la decisión emanada por la jurisdicción de fondo, se colige que dicha instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que los agentes ejecutantes, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión de la normativa procesal penal, mientras realizaban un operativo [redacted], procedieron al registro del imputado, ante

[1] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, dictada el 30 de marzo de 2021.

la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con un delito, en ese sentido, la requisa realizada estuvo fundamentada en la existencia de una causa probable y ante el hallazgo de la sustancia ilícita se procedió a su arresto; procediendo en el caso, desestimar dicho aspecto alegado por improcedente e infundado.

4.6. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante lo anterior de haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo

que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-000137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Exp. 1507-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc